



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 28

Causa N°: 34204/2025 - HUILEN, CONCHA LUDMILA c/
FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s/HOMOLOGACION

Sentencia Interlocutoria Definitiva:

Buenos Aires, 22 DE diciembre de 2025

Por recibido.

Tienese presente el dictamen del Sr. Fiscal

Vistos y considerando:

Las presentes actuaciones en las que mediante el escrito inaugural, la Sra. HUILEN, CONCHA LUDMILA y FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A manifiestan haber arribado a un acuerdo conciliatorio por el pago de una suma de dinero que imputan a indemnización derivada de las dolencias reclamadas en el expediente administrativo SRT: 387121/24 (relativo a la contingencia del 28/03/2023), y que concluyó con el dictado de la disposición de alcance particular suscripta por el Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro. 10 en fecha 4/07/2025.

En primer término, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Representante del Ministerio Público, corresponde hacer saber la jueza que va a conocer (arts. 20 y 21 inc a) ley 18.345).

Ahora bien, no obstante ello, tal como señala el funcionario preopinante, de las constancias remitidas por el organismo administrativo y reconocido por ambas partes, se desprende que la Sra. Huilen no ha recurrido la resolución citada precedentemente dentro del plazo previsto por el art. 2º de la ley 27348 ni tampoco ha iniciado ninguna acción tendiente a revertir la decisión administrativa recaída, motivo por el cual, toda vez que ha quedado firme lo decidido en sede administrativa se configurarían los requisitos para la declaración de cosa juzgada (cfr. art. 347 inc. 6 del C.P.C.C.N.).





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 28**

A mayor abundamiento, cabe memorar los fundamentos expuestos por la CSJN en el fallo “Pogonza Jonhathan Jesús c/ Galeno ART SA s/ accidente ley especial”, Expte. CNT 14604/2018/1/RH1, en la sentencia del 02/09/2021), en relación con la constitucionalidad del sistema recursivo impuesto por la ley 27.348.

Tal como destaca el Sr. Fiscal, *“la cosa juzgada es lo que se ha decidido en un contradictorio por un decisorio válido que contiene un pronunciamiento definitivo y sin reservas sobre una consecuencia jurídica pretendida y debatida (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales...”, Tº IV-B, pág 379; CN Civil, Sala F. 28-11-72, ED-51-544). Dicha institución está destinada a evitar el replanteo de contiendas por el mismo asunto, aun cuando se formulen desde puntos de vista diferentes (ver, entre muchos otros, Dictamen F.G.T. N° 40665 de fecha 08/07/2005 y Lino Palacio, Manuel de Derecho Procesal Civil, Tº II, págs. 28 y ss.); y sus efectos imposibilitan la renovación del debate sobre cuestiones ya consideradas, como así también sobre aquellas que pudieron haberse ponderado y no se incluyeron (ver, entre otros, dictamen F.G.T. N° 37039 de fecha 07/11/2013)”.*

Desde esta óptica, cabe concluir que la decisión dictada por la instancia administrativa ha quedado firme, por cuanto la actora no interpuso recurso alguno en los términos del art. 2º de la ley 27.348 ni interpuso demanda judicial directa dentro del plazo de 15 días, extremo que determina la declaración de cosa juzgada en los términos del art. 347 inc. 6 del CPCCN, y por ende, la desestimación de la homologación del acuerdo pretendida. Lo que así decido.

Por lo expuesto, **RESUELVO: 1) Declarar la existencia de cosa juzgada de la disposición de alcance particular suscripta por el Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro. 10 en fecha 4/07/2025 en el marco del expediente SRT 387121/24 (art. 347 inc 6 CPCCN) y desestimar la homologación del acuerdo conciliatorio solicitado en la presentación inaugural. 2) Imponer las costas en el orden**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 28

causado en atención a la ausencia de controversia (art. 68
segundo Párrafo CPCCN); Regístrate, notifíquese y previa
citación fiscal, archívese.

